CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00040-2026-2031-CD
RU 3015-CD
14 AGOSTO 2026 06:31 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTOS POR EL PERÚ

LEY QUE DEROGA LA LEY N.° 32054 Y RESTABLECE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y DE RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Los diputados de la República que suscriben, del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en virtud del ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa conferida por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan el siguiente proyecto de ley.

I. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA LA LEY N.° 32054 Y RESTABLECE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y DE RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo Único. - Derogación de la Ley N.° 32054

Derógase la Ley N.° 32054, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo N.° 635, y la Ley N.° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, a fin de optimizar la democracia representativa y establecer medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Restablecimiento del régimen jurídico anterior

Restablécese la vigencia del texto del artículo 105 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.° 635, y del artículo 5 de la Ley N.° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, conforme a la redacción vigente antes de la entrada en vigor de la Ley N.° 32054.

Lima, agosto 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El sistema jurídico peruano reconoce que las personas jurídicas pueden ser utilizadas para facilitar, favorecer o encubrir la comisión de delitos. Así mismo, el Código Penal regula las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas mediante su artículo 105, mientras que la Ley N.° 30424 establece un régimen de responsabilidad administrativa para determinadas personas jurídicas involucradas en la comisión de delitos.

Mediante la Ley N.° 32054, publicada el 10 de junio de 2024, se llegó a modificar el artículo 105 del Código Penal y el artículo 5 de la Ley N.° 30424, incorporando disposiciones que excluyen expresamente a las organizaciones políticas de determinadas consecuencias accesorias y medidas administrativas, disponiendo además que a estas únicamente les resulte aplicable el régimen sancionador previsto en la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, la norma establece que la responsabilidad penal se aplica de forma individual a los sujetos implicados en el delito.

La finalidad declarada de dicha reforma fue fortalecer la democracia representativa y la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas. Sin embargo, la modificación produjo un efecto adicional: instauró un tratamiento jurídico diferenciado para una categoría específica de personas jurídicas respecto del régimen general previsto por el Código Penal y la Ley N.° 30424.

De lo expuesto, la presente iniciativa legal no cuestiona la importancia constitucional de las organizaciones políticas ni modifica el régimen previsto por la Ley de Organizaciones Políticas. Su finalidad consiste exclusivamente en eliminar la excepción incorporada por la Ley N.° 32054 y restablecer la uniformidad del régimen jurídico aplicable a las personas jurídicas.

II. PROBLEMA CONSTITUCIONAL Y JURIDICO DERIVADO DE LA EXCLUSION DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL REGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDAD

Antes de la vigencia de la Ley N.° 32054, las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal y las medidas contempladas en la Ley N.° 30424 integraban un régimen general aplicable a las personas jurídicas comprendidas dentro de su ámbito de regulación, sin establecer un tratamiento diferenciado para las organizaciones políticas.

Sin embargo, la Ley N.° 32054 modificó ese esquema al excluir a los partidos políticos de determinadas consecuencias accesorias y medidas aplicables al resto de personas jurídicas. Con ello, el legislador pasó de aplicar un régimen uniforme a incorporar unas

excepciones basadas exclusivamente en la naturaleza de la entidad involucrada, es decir, a los partidos políticos.

El cuestionamiento jurídico que plantea esta modificación no radica en el reconocimiento constitucional de los partidos políticos —cuyo rol es de vital importancia para la democracia y cuya tutela no es objeto de discusión—, sino en determinar si esa importancia constitucional constituye una razón suficiente para excluirlos del régimen general de responsabilidad previsto por el ordenamiento jurídico.

El presente proyecto de ley considera que la respuesta debe ser negativa. La Constitución garantiza el pluralismo político, la libertad de asociación y la participación democrática; sin embargo, reconocer la importancia de los partidos políticos en el marco constitucional no establece per se un régimen de inmunidad ni autoriza la creación de excepciones generales respecto de los mecanismos de responsabilidad previstos por la ley. La importancia constitucional de los partidos políticos exige tutelar su funcionamiento democrático y el +ejercicio de los derechos políticos de sus integrantes, pero de ninguna manera debe justificar sustraerlos, de manera general y abstracta, de un régimen jurídico aplicable al resto de personas jurídicas.

En consecuencia, el problema jurídico que el presente proyecto de ley pretende corregir no radica en la existencia de un régimen de responsabilidad aplicable a las organizaciones políticas, ni en el reconocimiento de la especial función constitucional que estas desempeñan dentro del sistema democrático. La cuestión reside en que la Ley N° 32054 introdujo una excepción al régimen general de consecuencias accesorias y de responsabilidad de las personas jurídicas (excluyendo a los partidos políticos) sin acreditar que dicha diferenciación respondiera a una necesidad constitucional objetiva, razonable y proporcional.

Si bien la protección del pluralismo político constituye una finalidad constitucional legítima, de ello no se sigue que el legislador pueda sustraer a las organizaciones políticas del régimen general previsto por el ordenamiento jurídico, pues la Constitución no reconoce un estatuto de inmunidad ni autoriza un tratamiento privilegiado en materia de responsabilidad institucional.

La función constitucional de los partidos políticos exige garantizar la existencia, de la participación política de los ciudadanos en función de su voluntad popular; sin embargo, esas garantías no se oponen a que, cuando concurran los presupuestos establecidos por la ley y bajo estricto control jurisdiccional, les resulte aplicable el mismo régimen jurídico previsto para las demás personas jurídicas. En tal sentido, la presente propuesta legislativa no modifica el modelo constitucional de organizaciones políticas ni restringe el ejercicio de los derechos de participación política. Su finalidad es restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico, eliminando una excepción cuya justificación constitucional no fue suficientemente acreditada y reafirmando que el principio de igualdad ante la ley exige que toda diferencia de trato encuentre fundamento expreso en la Constitución o en razones objetivas compatibles con ella.

III. FINALIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad restablecer la coherencia del régimen jurídico aplicable a las personas jurídicas, eliminando una excepción normativa incorporada por la Ley N.° 32054 que modificó el tratamiento previsto por el Código Penal y por la Ley N.° 30424 respecto de las organizaciones políticas.

La finalidad de la presente propuesta no es establecer un régimen de mayor severidad frente a las partidos políticos ni introducir nuevas formas de responsabilidad. Tampoco tiene como finalidad restringir el ejercicio de los derechos políticos, limitar el pluralismo democrático o alterar el régimen constitucional previsto para los partidos políticos. Su objetivo es responde a una necesidad de técnica legislativa y de coherencia constitucional: restablecer la aplicación uniforme de las reglas generales de responsabilidad de las personas jurídicas.

La Ley N.° 32054 introdujo una excepción respecto de un régimen jurídico que, hasta ese momento, se aplicaba de manera uniforme a las personas jurídicas comprendidas dentro de su ámbito de regulación. Como consecuencia de dicha modificación, las organizaciones políticas quedaron sujetas a un tratamiento diferenciado respecto de determinadas consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal y de determinadas medidas contempladas en la Ley N.° 30424. La presente iniciativa propone eliminar esa excepción y recuperar la uniformidad del sistema, reafirmando el principio según el cual las diferencias de trato solo encuentran legitimidad cuando responden a una justificación constitucional suficiente.

En ese sentido, el proyecto parte de una idea fundamental: el reconocimiento constitucional de las organizaciones políticas no exige la creación de un régimen privilegiado frente al ordenamiento jurídico. La Constitución garantiza su existencia, protege el pluralismo político y reconoce su papel esencial en la formación de la voluntad popular; sin embargo, ninguna de esas garantías supone que deban quedar excluidas del régimen general de responsabilidad previsto para las personas jurídicas. La protección constitucional de los partidos políticos se manifiesta en la preservación de su función democrática y en el respeto irrestricto del debido proceso, no en la creación de excepciones legales que alteren la igualdad ante la ley.

Por ello, la propuesta no incorpora nuevas consecuencias jurídicas ni modifica los presupuestos materiales de responsabilidad previstos en el Código Penal o en la Ley N.° 30424. Tampoco amplía las facultades del Ministerio Público, del Poder Judicial o de cualquier otra autoridad. Las instituciones, procedimientos y garantías actualmente vigentes permanecen inalterados. Lo único que se propone es suprimir una excepción introducida por la Ley N.° 32054 y restablecer el régimen general que regía antes de su entrada en vigor.

De la misma manera, la iniciativa mantiene plenamente vigente el régimen constitucional y legal de las organizaciones políticas. No modifica el artículo 35 de la Constitución Política del Perú ni altera las disposiciones contenidas en la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Las reglas sobre constitución, inscripción, funcionamiento, democracia interna, financiamiento y fiscalización de los partidos políticos permanecen intactas. En consecuencia, la propuesta no incide sobre el estatuto jurídico de las organizaciones políticas como instituciones fundamentales del sistema democrático, sino únicamente sobre el régimen general de responsabilidad aplicable a las personas jurídicas cuando concurran los presupuestos establecidos por la ley.

Desde esa perspectiva, el proyecto no representa una reforma de política criminal orientada a endurecer las consecuencias jurídicas para los partidos políticos. Por el contrario, constituye una medida de corrección legislativa destinada a recuperar la coherencia del ordenamiento jurídico, restableciendo la uniformidad del régimen de responsabilidad de las personas jurídicas y reafirmando el principio de igualdad ante la ley como uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho.

En definitiva, la finalidad de la presente iniciativa no consiste en modificar el equilibrio entre democracia y justicia penal, sino en reafirmar que ambas son plenamente compatibles. La democracia representativa no requiere excepciones que excluyan a los partidos políticos del régimen general de responsabilidad; requiere instituciones sólidas, transparentes y sometidas al mismo marco jurídico que rige para todas las personas jurídicas. Precisamente por ello, la derogación de la Ley N.° 32054 y el restablecimiento del régimen anterior constituyen una medida orientada a fortalecer el Estado de Derecho, preservar la igualdad ante la ley y garantizar la coherencia del sistema jurídico peruano.

IV. LOS CUESTIONAMIENTOS TÉCNICOS Y CONSTITUCIONALES FORMULADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Durante el procedimiento legislativo que culminó con la aprobación de la Ley N.° 32054, diversas entidades públicas formularon observaciones respecto de la viabilidad constitucional y jurídica de la propuesta legislativa. Tales observaciones constituyen un antecedente relevante para evaluar la necesidad de revisar la regulación vigente, pues evidencian que la opción legislativa finalmente aprobada fue objeto de cuestionamientos técnicos que no fueron incorporados en el texto definitivo de la ley.

En particular, la **Defensoría del Pueblo**, al emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N.° 6084/2023-CR, advirtió que la propuesta excedía el marco constitucional previsto en el artículo 35 de la Constitución Política del Perú y concluyó expresamente que la fórmula legal **no resultaba viable en los términos planteados**, señalando:

> *"La Defensoría opina que el artículo 3 propuesto en el Proyecto de Ley NO SE ADECÚA al contenido constitucional delimitado en el artículo 35 de la Constitución, para lo que cualquier modificación requiere de una ley de reforma*

constitucional (...). La Defensoría NO ENCUENTRA VIABLE la fórmula legal en los términos en que ha sido propuesta."

Por su parte, el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, al emitir opinión técnica sobre el mismo proyecto legislativo, concluyó que:

"El MINJUSDH opina que el Proyecto de Ley N.° 6084/2023-CR, Proyecto de Ley que reconoce a los partidos políticos como asociaciones de interés público y su no criminalización, a excepción de su artículo 1, NO RESULTA JURÍDICAMENTE VIABLE."

Si bien es cierto estas opiniones sólo son consultivas y no constituyen decisiones vinculantes para el Congreso de la República; no obstante, poseen un indudable valor técnico e institucional, al provenir de órganos especializados en la defensa de los derechos fundamentales y en el análisis jurídico de las iniciativas legislativas. En ese sentido, forman parte de los antecedentes que deben ser considerados al evaluar la conveniencia de mantener vigente una regulación que fue objeto de reparos sustanciales desde su etapa de formación.

Cabe destacar que estas observaciones coinciden en cuestionar la viabilidad jurídica de una regulación que modificaba el régimen general de responsabilidad aplicable a los partidos políticos. Mientras la Defensoría del Pueblo advirtió que la propuesta planteaba problemas de compatibilidad con el contenido del artículo 35 de la Constitución, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos concluyó que la mayor parte del proyecto carecía de viabilidad jurídica. Pese a ello, dichas observaciones no fueron acogidas durante el procedimiento legislativo, aprobándose finalmente una norma que introdujo un tratamiento diferenciado para lpolíticas respecto del régimen general previsto en el Código Penal y en la Ley N.° 30424.

Este antecedente legislativo resulta especialmente relevante porque demuestra que la constitucionalidad y la técnica legislativa de la Ley N.° 32054 fueron objeto de un debate institucional desde su origen. La presente iniciativa legislativa retoma dichas observaciones con el propósito de reabrir ese análisis a la luz de los principios constitucionales de igualdad ante la ley, coherencia del ordenamiento jurídico y responsabilidad institucional, proponiendo la derogación de la Ley N.° 32054 y el restablecimiento del régimen general aplicable a las personas jurídicas.

Asimismo, la exclusión de los partidos políticos de determinadas consecuencias accesorias y medidas previstas por el ordenamiento penal redujo el ámbito sancionatorio de la norma penal para prevenir la utilización de organizaciones políticas como vehículos para la comisión de delitos. Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual respecto de las personas naturales involucradas, la modificatoria del artículo 105 del Código Penal dispuesta en la Ley 32054 trajo consigo la eliminación de mecanismos dirigidos a la organización como sujeto de derecho, lo cual, debilitó la respuesta institucional frente a supuestos en los que la propia estructura organizacional pudiera

ser utilizada para facilitar actividades ilícitas, particularmente en materia de corrupción, lavado de activos y financiamiento ilegal de la política.

Por ello, la presente propuesta legislativa no persigue crear un nuevo régimen de responsabilidad ni ampliar los supuestos actualmente previstos en la legislación penal. Su finalidad consiste en restablecer el régimen general existente antes de la Ley N.° 32054, eliminando una excepción cuya incorporación fue cuestionada durante el procedimiento legislativo por entidades especializadas y cuya justificación constitucional no fue desarrollada de manera suficiente durante el debate parlamentario.

V. LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA NO SE FORTALECE MEDIANTE EXCEPCIONES AL RÉGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS, SINO GARANTIZANDO LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

La Ley N.° 32054 fue aprobada bajo la premisa de "optimizar la democracia representativa y establecer medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas". Sin embargo, el mecanismo legislativo empleado para alcanzar dicha finalidad consistió en excluir a los partidos políticos de determinadas consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal y de determinadas medidas administrativas reguladas por la Ley N.° 30424. Esta opción normativa introdujo un tratamiento diferenciado respecto de una categoría específica de personas jurídicas, apartándola del régimen general de responsabilidad previsto por el ordenamiento jurídico.

La presente iniciativa parte de una premisa distinta. La democracia representativa no se fortalece mediante la creación de espacios de excepción frente a la ley, sino garantizando que todas las organizaciones que participan en la vida pública se encuentren sometidas a un mismo estándar de responsabilidad jurídica, sin perjuicio de las garantías constitucionales que protegen el pluralismo político y la libertad de asociación.

En un Estado Constitucional de Derecho, la igualdad ante la ley constituye un límite a la potestad de configuración normativa del legislador. Si bien el Congreso puede establecer tratamientos diferenciados cuando existan razones objetivas y constitucionalmente relevantes, tales diferencias deben superar un juicio de razonabilidad y proporcionalidad. La sola relevancia constitucional de los partidos políticos no constituye, por sí misma, una razón suficiente para excluirlos del régimen general de responsabilidad de las personas jurídicas, pues la Constitución reconoce su función institucional, pero no les confiere un estatuto de inmunidad frente al ordenamiento jurídico.

Esta conclusión encuentra respaldo en la doctrina comparada. El profesor Joan Baucells Lladós[1], al analizar la incorporación de los partidos políticos al régimen de

[1] Baucells Lladós, J. (2016). *Corrupción y responsabilidad penal de los partidos políticos*. Revista Aranzadi Doctrinal, (11) ver más en Revista Electrónica de Ciencia Penal y

responsabilidad penal de las personas jurídicas en España, sostiene que el reconocimiento constitucional de estas organizaciones no las convierte en órganos del Estado ni altera su naturaleza jurídica como asociaciones de base privada. Recuerda que tanto el Tribunal Constitucional español como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que los partidos políticos, aun desempeñando una función constitucional esencial, conservan naturaleza asociativa, por lo que no existe fundamento para excluirlos, de manera general y absoluta, del régimen de responsabilidad aplicable a las personas jurídicas. Asimismo, distingue claramente entre las funciones constitucionales de representación política y las actividades patrimoniales, financieras o administrativas de los partidos, afirmando que estas últimas no justifican un tratamiento privilegiado frente al derecho penal.

En la misma línea, el profesor José León Alapont [2]sostiene que la incorporación de los partidos políticos al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas es plenamente compatible con el orden constitucional español. A su juicio, la especial protección que la Constitución reconoce a estas organizaciones no exige excluirlas del sistema de responsabilidad, sino aplicar las consecuencias jurídicas respetando criterios especialmente rigurosos de proporcionalidad. En tal sentido, advierte que sanciones como la suspensión de actividades o la disolución deben ser interpretadas restrictivamente y reservarse para supuestos verdaderamente excepcionales, pero ello no implica negar la posibilidad de exigir responsabilidad cuando concurran los presupuestos legales.

Desde la doctrina nacional, el abogado Dino Caro Coria ha cuestionado la exclusión introducida por la Ley N.° 32054 por considerar que representa un retroceso en la evolución del sistema peruano de responsabilidad de las personas jurídicas. Destaca que el Código Penal peruano reconoce consecuencias accesorias para personas jurídicas desde 1991 y que la aprobación de la Ley N.° 30424 respondió a una tendencia internacional orientada a fortalecer la responsabilidad de las organizaciones utilizadas como instrumentos para la comisión de delitos[3]. En ese contexto, excluir a los partidos políticos implica romper la coherencia del sistema y generar una excepción cuya justificación constitucional no resulta evidente, especialmente en un contexto en el que los riesgos asociados al financiamiento ilícito de la política, la corrupción y la infiltración del crimen organizado constituyen una preocupación creciente para los Estados democráticos.

Por su parte, la abogada peruana Doctora en Derecho Penal, Rocci Bendezú Barnuevo explica que la responsabilidad de la persona jurídica posee naturaleza autónoma y no constituye una simple consecuencia de la responsabilidad penal de las personas naturales que la integran. La autora sostiene que la imputación a una organización exige

Criminología de la Universidad de Granada http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-28.pdf

[2] León Alapont, J. (2019). *Partidos políticos y responsabilidad penal: una reflexión en torno al sistema de penas*. TEORDER. Revista de Derecho Penal, (25), 206-237.

[3] Caro Coria, D. (2024). Declaraciones sobre la Ley N.° 32054 y la responsabilidad penal de los partidos políticos. Entrevista periodística reproducida en medios especializados en derecho.

acreditar un defecto de organización o de cumplimiento que haya permitido o facilitado la comisión del delito. En consecuencia, someter a una organización política al régimen general de responsabilidad no significa responsabilizarla automáticamente por la conducta individual de sus dirigentes o militantes.[4] En ese sentido, dotar responsabilidad penal a las organizaciones política no implica necesariamente una persecución y mucho menos la afectación del derecho de participación política de sus integrantes.

En la misma línea de ideas, la igualdad ante la ley no significa desconocer la especial relevancia constitucional de las organizaciones políticas. Por el contrario, supone reconocer que su función esencial dentro del sistema democrático exige un mayor estándar de transparencia, integridad y rendición de cuentas. En una democracia constitucional, la legitimidad de los partidos políticos no deriva únicamente de su reconocimiento en el artículo 35 de la Constitución Política del Perú, sino también de la confianza ciudadana en que su actuación se encuentra sometida al ordenamiento jurídico y al control de las instituciones del Estado.

La discriminación legal introducida por la Ley N.° 32054 genera una contradicción entre la finalidad perseguida y el mecanismo empleado. Si el objetivo declarado fue fortalecer la democracia representativa y la lucha contra la corrupción, resulta contradictorio sostener que dicho propósito se alcance mediante la creación de un régimen excepcional que excluye a las organizaciones políticas de herramientas jurídicas previstas precisamente para prevenir el uso instrumental de las personas jurídicas en la comisión de delitos porque se deja una ventana justamente para el uso de los partidos políticos en actividades ilícitas dado que estos en su personeria jurídica ya no son sancionables penalmente.

En ese sentido, el tratamiento diferenciado introducido por la Ley N.° 32054 no constituye una consecuencia necesaria del reconocimiento constitucional de los partidos políticos, sino una opción de política legislativa cuya conveniencia y razonabilidad corresponde revisar al actual Congreso de la República.

Debe recordarse, la aplicación del articulo 105 del código penal es una norma de carácter sancionatorio que reivindica la protección de los bienes jurídicos establecidos en la Constitución, y que, además, dichos efectos sancionatorios no están sujetos a la arbitrariedad, sino que, por el contrario, deben ser el resultado del debido proceso a través de un proceso judicial.

En otras palabras, las consecuencias accesorias reguladas en el artículo 105 del Código Penal y las medidas previstas en la Ley N.° 30424 no operan de manera automática. Su aplicación exige un proceso judicial, el respeto irrestricto del derecho de defensa, la acreditación de los presupuestos legales y una decisión debidamente motivada por parte del órgano jurisdiccional competente. En consecuencia, la eventual aplicación de dichas

[4] Bendezú Barnuevo, R., & Valladares Grimaldos, N. (2022). La autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú: una breve referencia a las empresas de pequeñas dimensiones. Universidad del Pacífico – Pontificia Universidad Católica del Perú.

medidas a una organización política no implica una afectación arbitraria del pluralismo político, sino el ejercicio de la potestad jurisdiccional dentro de los límites establecidos por el Estado de Derecho.

Precisamente por ello, la doctrina comparada ha sostenido que la respuesta frente al riesgo de afectar el pluralismo democrático no consiste en excluir a los partidos políticos del régimen general de responsabilidad, sino en reforzar las garantías aplicables durante el proceso judicial. Como señala José León Alapont:

> "La especial función constitucional de los partidos exige un control particularmente riguroso de proporcionalidad cuando se evalúe la imposición de sanciones de mayor intensidad, pero ello no supone reconocer una inmunidad legal frente a la responsabilidad de la persona jurídica. La protección del pluralismo se garantiza mediante el control jurisdiccional y la aplicación excepcional de las medidas más gravosas, no mediante una exclusión absoluta del régimen legal de responsabilidad".[5]

Esta posición también resulta coherente con la jurisprudencia desarrollada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de España, la cual ha precisado que la responsabilidad penal de las personas jurídicas posee naturaleza propia y autónoma, exigiendo la acreditación de un defecto de organización o de control que haya permitido o facilitado la comisión del delito (STS n.º 154/2016, STS n.º 221/2016 y STS n.º 516/2016). De este modo, el Tribunal Supremo ha descartado cualquier forma de responsabilidad objetiva y ha establecido que la imputación a la persona jurídica requiere un análisis específico de su estructura organizacional y de sus mecanismos de prevención y supervisión.

Bajo esta perspectiva, el reconocimiento de la importancia constitucional de los partidos políticos no puede interpretarse como una causa de exclusión del régimen general de responsabilidad penal, sino como un elemento que obliga al juez a extremar el análisis de proporcionalidad y motivación cuando la consecuencia jurídica pueda incidir en el funcionamiento de una organización política. Esta solución armoniza la protección del pluralismo político con el principio de igualdad ante la ley y evita la creación de privilegios normativos incompatibles con un Estado Constitucional de Derecho.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa no propone restringir la actividad política ni debilitar el sistema democrático. Su finalidad es eliminar una excepción incorporada por la Ley N.° 32054 cuya justificación constitucional resulta insuficiente y restablecer la coherencia del régimen general de responsabilidad de las personas jurídicas. De esta manera, se reafirma que el fortalecimiento de la democracia representativa no se alcanza mediante la creación de espacios de inmunidad legal, sino garantizando que todas las organizaciones que participan en la vida pública se

[5] Cfr. León Alapont, J. (2019). *Partidos políticos y responsabilidad penal: una reflexión en torno al sistema de penas*. TEORDER. Revista de Derecho Penal, (25), 206-237.

encuentren sometidas, en condiciones de igualdad, al imperio de la Constitución y de la ley.

La presente iniciativa legislativa encuentra fundamento en los principios estructurales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, particularmente en los principios de igualdad ante la ley, legalidad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad, responsabilidad institucional y sujeción de todas las personas e instituciones al ordenamiento jurídico.

El artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad ante la ley y proscribe toda diferenciación carente de justificación objetiva y razonable. Este principio no impide al legislador establecer regímenes diferenciados cuando existan razones constitucionalmente relevantes; sin embargo, sí exige que toda diferencia de trato responda a un fin constitucional legítimo y que el medio escogido resulte idóneo, necesario y proporcional.

El Tribunal Constitucional ha señalado de forma reiterada que el principio de igualdad no implica una uniformidad absoluta, sino por el contrario establece la prohibición de diferencias arbitrarias. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de igualdad no proscribe toda diferencia de trato, sino únicamente aquellas diferenciaciones que carecen de una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha sido enfático en precisar que la igualdad resulta vulnerada cuando el tratamiento diferenciado no responde a una finalidad constitucionalmente legítima o no supera un juicio de razonabilidad y proporcionalidad (STC Exp. N.° 00009-2007-PI/TC, fundamentos 20 y 21). Asimismo, ha reconocido que la igualdad constituye simultáneamente un principio estructural del ordenamiento constitucional y un derecho fundamental de la persona (STC Exp. N.° 00045-2004-AI/TC, fundamento 20).

Bajo ese estándar constitucional, la controversia que plantea la Ley N.° 32054 no radica en que el legislador haya optado por establecer una diferenciación, sino en que dicha diferenciación no encuentra sustento suficiente en el texto constitucional. El reconocimiento de las organizaciones políticas como instituciones fundamentales para la participación democrática, previsto en el artículo 35 de la Constitución, no incorpora una cláusula de excepción al régimen general de responsabilidad ni autoriza a excluirlas de las consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento para las demás personas jurídicas. En consecuencia, al no advertirse una justificación constitucional que explique por qué las organizaciones políticas debían quedar sujetas a un régimen distinto, la excepción introducida por la Ley N.° 32054 resulta incompatible con el estándar de igualdad desarrollado por el Tribunal Constitucional.

En ese sentido del reconocimiento constitucional de los partidos políticos no puede derivarse un régimen general de excepción respecto del ordenamiento jurídico. Es incuestionable que la Constitución garantice su existencia, proteja el pluralismo político y asegure el ejercicio de los derechos de participación ciudadana; pero al mismo tiempo, la Carta Magna no establece que dichas organizaciones deban quedar excluidas de los

mecanismos generales de responsabilidad previstos por la legislación cuando concurran los presupuestos establecidos por la ley.

Interpretar el artículo 35 en ese sentido supondría atribuirle un contenido que el legislador constituyente nunca incorporó cierta y expresamente. Las garantías institucionales tienen como finalidad asegurar la existencia y el funcionamiento de determinadas instituciones, no conferirles un estatuto privilegiado incompatible con el principio de igualdad ante la ley.

A ello se suma el principio republicano que inspira la Constitución. Conforme a los artículos 43 y 45 de la Carta Magna, el ejercicio del poder se encuentra sometido a la Constitución y a la ley, es por ello, que ninguna institución que participe en la formación o ejercicio del poder político puede quedar al margen del marco jurídico general sin una justificación constitucional expresa.

Precisamente porque los partidos políticos cumplen una función esencial dentro de la democracia peruana, administran recursos públicos y privados, participan en procesos electorales y aspiran al ejercicio del poder estatal, la exigencia de transparencia, integridad y responsabilidad institucional adquiere una intensidad aún mayor. En un Estado Constitucional de Derecho, la legitimidad democrática no deriva de la existencia de espacios de inmunidad legal, sino del sometimiento de todas las instituciones al mismo orden jurídico.

En conclusión, la presente iniciativa normativa no restringe el pluralismo político, tampoco limita la libertad de asociación ni modifica el régimen constitucional de los partidos políticos. Por el contrario, su finalidad consiste únicamente en eliminar una excepción legal incorporada por la Ley N° 32054 y restablecer la aplicación uniforme del régimen general de responsabilidad de las personas jurídicas, preservando plenamente las garantías constitucionales que protegen la actividad política.

VI. COMPATIBILIDAD DE LA PROPUESTA CON LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO Y LA DOGMÁTICA CONTEMPORÁNEA DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El desarrollo de la responsabilidad de las personas jurídicas constituye una de las principales tendencias del derecho penal contemporáneo. Lejos de orientarse hacia la reducción de los mecanismos de responsabilidad institucional, los ordenamientos modernos han fortalecido progresivamente los instrumentos destinados a prevenir que las personas jurídicas sean utilizadas para facilitar, favorecer o encubrir la comisión de delitos.

El ordenamiento jurídico peruano ha seguido esa misma evolución. Desde la incorporación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal hasta la aprobación de la Ley N.° 30424 y sus posteriores modificaciones, la política criminal nacional ha estado orientada a fortalecer la responsabilidad institucional como complemento indispensable de la responsabilidad penal individual.

Esta evolución responde también a compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano. Instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) recomiendan que los Estados establezcan mecanismos eficaces para atribuir responsabilidad a las personas jurídicas cuando sean utilizadas para la comisión de delitos graves, dejando a cada Estado la elección del modelo jurídico correspondiente.

Del mismo modo, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) promueven la existencia de mecanismos que permitan prevenir el uso de personas jurídicas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras formas de criminalidad organizada.

En ese contexto, la Ley N.° 32054 introdujo una excepción respecto de una categoría específica de personas jurídicas, apartándose de la lógica seguida tanto por la legislación peruana como por la evolución del derecho comparado.

La presente iniciativa no crea un nuevo régimen de responsabilidad ni amplía el ámbito de aplicación de la legislación penal. Por el contrario, restablece la coherencia de la política criminal nacional al recuperar el régimen general que existía antes de la entrada en vigencia de la Ley N.° 32054, manteniendo intactos los principios de legalidad, culpabilidad, debido proceso y proporcionalidad que rigen la responsabilidad de las personas jurídicas.

En consecuencia, la propuesta resulta plenamente compatible con los estándares internacionales asumidos por el Estado peruano y con la evolución de la política criminal nacional en materia de prevención y persecución de la criminalidad organizada y la corrupción.

Por otro lado, la evolución del derecho penal económico durante las últimas décadas ha modificado profundamente la forma en que se comprende la responsabilidad de las personas jurídicas. La criminalidad contemporánea ya no se explica únicamente por decisiones individuales aisladas, sino también por estructuras organizacionales que, debido a sus defectos de diseño, control o supervisión, crean condiciones propicias para la comisión de delitos. Desde esta perspectiva, el centro de gravedad de la responsabilidad institucional deja de encontrarse exclusivamente en la conducta de la persona natural y se traslada hacia la organización misma cuando esta genera, tolera o facilita riesgos jurídicamente desaprobados.

Esta evolución ha sido ampliamente desarrollada por Jesús-María Silva Sánchez[6], quien sostiene que la responsabilidad de las organizaciones no puede construirse sobre criterios de responsabilidad objetiva ni sobre una simple transferencia de la responsabilidad de sus integrantes. El verdadero fundamento de la responsabilidad institucional radica en el defecto de organización, entendido como la ausencia,

[6] Cfr Silva Sánchez, J.-M. (2011). La expansión del Derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales (3ª ed.).

insuficiencia o ineficacia de los mecanismos internos destinados a prevenir la utilización de la organización como instrumento para la comisión de ilícitos. Desde esta concepción, el injusto de la persona jurídica no consiste en el delito cometido por uno de sus miembros, sino en la forma en que la propia organización fue estructurada o administrada, permitiendo que dicho delito pudiera realizarse.

Esta construcción dogmática adquiere especial relevancia cuando se analiza la posición de los partidos políticos dentro del Estado Constitucional. A diferencia de una empresa mercantil, cuya actividad principal se orienta al desarrollo de una actividad económica, los partidos políticos cumplen una función constitucional de extraordinaria relevancia: canalizan la representación ciudadana, seleccionan a quienes ejercerán funciones públicas y participan directamente en la conformación del poder político. Precisamente por ello, el estándar de diligencia organizacional que les resulta exigible no puede ser inferior al previsto para otras personas jurídicas, sino, por el contrario, debe responder a la trascendencia institucional de las funciones que desarrollan.

Desde una perspectiva de política criminal, el principal injusto atribuible a una organización política no radica en la conducta aislada de uno de sus dirigentes, candidatos o militantes. El verdadero reproche jurídico aparece cuando la propia estructura organizativa genera un contexto que facilita, tolera o hace posible la comisión de conductas ilícitas. El defecto organizacional se convierte, entonces, en el fundamento de la responsabilidad institucional.

Una primera manifestación de ese defecto puede identificarse en la denominada cultura de la ceguera voluntaria. En las organizaciones complejas, el problema no siempre consiste en la ausencia de reglas, sino en el diseño de una estructura que desalienta deliberadamente el conocimiento de los hechos. Cuando la dirección de un partido político permite que la administración de los recursos económicos opere sin controles efectivos, sin auditorías independientes, sin mecanismos internos de denuncia o mediante circuitos paralelos de financiamiento, el problema ya no reside únicamente en el eventual delito cometido por una persona natural. El verdadero defecto radica en haber construido una organización cuya estructura favorece la opacidad y convierte el desconocimiento deliberado en una forma de funcionamiento institucional. En tales supuestos, la ausencia de mecanismos eficaces de control constituye un defecto de organización en los términos desarrollados por Silva Sánchez y la doctrina penal contemporánea.

Un segundo aspecto se vincula con la consideración de los partidos políticos como estructuras generadoras de riesgo institucional. Toda organización que desarrolla una actividad capaz de producir riesgos relevantes para bienes jurídicos de especial importancia asume el deber de organizar adecuadamente dicha actividad para evitar la materialización de esos riesgos. Los partidos políticos administran recursos públicos y privados, seleccionan candidatos a cargos de elección popular y participan directamente en la conducción del Estado. Esa posición les impone un deber reforzado de organización y supervisión. Cuando su estructura permite que decisiones trascendentales queden concentradas en pocas personas, sin controles internos eficaces ni mecanismos de rendición de cuentas, el riesgo de utilización indebida de la

organización aumenta considerablemente. En consecuencia, el defecto no reside únicamente en el acto individual de quien recibe un aporte ilícito, sino en la organización que hizo posible que dicho aporte ingresara y permaneciera oculto.

La política criminal contemporánea también ha advertido que muchas organizaciones implementan mecanismos de cumplimiento meramente aparentes. La existencia formal de códigos de ética, reglamentos internos o comités disciplinarios no constituye, por sí sola, una garantía de prevención. Lo determinante es la eficacia real de dichos mecanismos. Un sistema de cumplimiento que existe únicamente para satisfacer exigencias formales, pero que carece de autonomía, independencia o capacidad de actuación, no corrige el defecto organizacional; por el contrario, puede contribuir a encubrirlo. La responsabilidad institucional surge precisamente cuando la organización aparenta disponer de mecanismos de control que, en la práctica, resultan inoperantes o son sistemáticamente ignorados.

Finalmente, la responsabilidad de la organización encuentra una justificación adicional en la propia complejidad de las estructuras modernas. En organizaciones de gran dimensión, las decisiones ilícitas rara vez son consecuencia de la actuación aislada de una sola persona. La fragmentación funcional permite distribuir tareas entre distintos órganos y niveles jerárquicos, dificultando la identificación de un único responsable individual. Un dirigente puede alegar desconocimiento; un tesorero afirmar que actuó siguiendo instrucciones; un responsable financiero sostener que únicamente ejecutó decisiones previamente adoptadas. Si el análisis penal se limitara exclusivamente a las personas naturales, la propia organización podría beneficiarse de esa fragmentación interna, convirtiendo su estructura en un mecanismo de dilución de responsabilidades.

Precisamente para evitar ese resultado, la moderna dogmática de la responsabilidad de las personas jurídicas desplaza el foco del análisis desde la actuación individual hacia el funcionamiento de la organización. El objeto de reproche deja de ser únicamente el comportamiento del autor material y pasa a comprender la existencia de un modelo organizacional incapaz de prevenir riesgos jurídicamente relevantes. Bajo esta perspectiva, la responsabilidad de la persona jurídica no constituye una excepción al principio de culpabilidad, sino una manifestación de este aplicada al ámbito de las organizaciones complejas.

Desde esta óptica, la exclusión incorporada por la Ley N.° 32054 resulta difícilmente conciliable con la evolución de la política criminal contemporánea. Mientras la doctrina penal moderna ha desarrollado criterios cada vez más rigurosos para exigir a las organizaciones mecanismos eficaces de prevención, supervisión y control, la legislación peruana introdujo una excepción precisamente respecto de aquellas personas jurídicas que participan directamente en la formación de la voluntad política del Estado. La presente iniciativa no propone ampliar el ámbito de la responsabilidad institucional ni crear nuevas consecuencias jurídicas. Su finalidad es restablecer la coherencia del sistema, reafirmando que la responsabilidad de las personas jurídicas descansa en la calidad de su organización y no en la naturaleza de la actividad que desarrollan. En un Estado Constitucional de Derecho, la especial relevancia institucional de los partidos políticos no constituye una razón para disminuir los estándares de organización que les

son exigibles; por el contrario, exige que dichos estándares sean particularmente rigurosos en atención a la función democrática que desempeñan.

VII. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa produce efectos directos sobre el ordenamiento jurídico nacional al derogar la Ley N.° 32054 y restablecer el régimen general de responsabilidad aplicable a las personas jurídicas previsto en el Código Penal y en la Ley N.° 30424.

La propuesta no incorpora nuevos tipos penales, no crea nuevas consecuencias accesorias ni amplía el ámbito material de la responsabilidad de las personas jurídicas. Tampoco modifica las reglas procesales vigentes, las competencias del Ministerio Público, del Poder Judicial o de las demás instituciones que intervienen en el proceso penal.

Su efecto consiste exclusivamente en eliminar el régimen excepcional incorporado por la Ley N.° 32054 y restablecer la regulación que regía con anterioridad a su entrada en vigor, recuperando la uniformidad del sistema de responsabilidad aplicable a las personas jurídicas.

En ese sentido, la vigencia de la presente ley no afecta la validez de las actuaciones procesales realizadas al amparo de la legislación vigente al momento de su emisión ni implica la nulidad de los actos procesales desarrollados durante la vigencia de la Ley N.° 32054. Los procesos judiciales continuarán tramitándose conforme a las reglas constitucionales y procesales aplicables, correspondiendo a los órganos jurisdiccionales determinar, en cada caso concreto, la norma sustantiva aplicable de acuerdo con los principios que rigen la aplicación de la ley en el tiempo.

Debe precisarse que la presente iniciativa tampoco establece un régimen de aplicación retroactiva. La determinación de los efectos temporales de la ley penal corresponde al juez, quien deberá resolver cada caso conforme a la Constitución Política del Perú, al Código Penal y a los principios de legalidad, irretroactividad y, cuando corresponda, retroactividad favorable.

En consecuencia, la aprobación de la presente ley no genera incertidumbre respecto de los procesos actualmente en trámite, sino que restablece hacia el futuro el régimen jurídico general aplicable a las personas jurídicas, garantizando la continuidad del sistema de responsabilidad previsto por el ordenamiento jurídico y evitando la subsistencia de un régimen excepcional cuya justificación constitucional ha sido cuestionada.

Asimismo, la derogación de la Ley N° 32054 permitirá que los procesos penales iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se rijan nuevamente por un régimen uniforme para todas las personas jurídicas, eliminando el

tratamiento diferenciado incorporado para las organizaciones políticas y fortaleciendo la coherencia del sistema penal.

Finalmente, la propuesta contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica al ordenamiento nacional, al eliminar una regulación excepcional que ha generado controversias interpretativas tanto en la doctrina como en la práctica judicial respecto del alcance de las consecuencias accesorias aplicables a las organizaciones políticas.

VIII. CONCLUSIONES

La aprobación de la Ley N.° 32054 introdujo un régimen excepcional respecto de las organizaciones políticas, excluyéndolas de determinadas consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal y de determinadas medidas contempladas en la Ley N.° 30424. Con ello, el legislador modificó la aplicación uniforme del régimen general de responsabilidad previsto para las personas jurídicas, incorporando una diferenciación normativa cuya justificación constitucional no fue desarrollada de manera suficiente durante el procedimiento legislativo y que fue objeto de observaciones por parte de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El análisis efectuado en la presente exposición de motivos nos permite reconocer que la importancia constitucional de los partidos políticos como instituciones fundamentales para la participación democrática no implica necesariamente establecer un régimen de excepción frente al ordenamiento jurídico. En definitiva, la protección del pluralismo político se puede garantizar de forma viable mediante otros mecanismos como el respeto al debido proceso, el control jurisdiccional y la aplicación del principio de proporcionalidad, sin la necesidad de crear una ley que permita la exclusión de los partidos políticos del régimen general de responsabilidad aplicable a las personas jurídicas.

Tanto la doctrina nacional y comparada coinciden plenamente en que la especial función constitucional de los partidos políticos no genera inmunidad jurídica ni impide que, cuando concurran los presupuestos establecidos por la ley, puedan ser sometidos al mismo régimen de responsabilidad previsto para las demás personas jurídicas. Del mismo modo, la experiencia comparada evidencia que la tendencia contemporánea no consiste en reducir los mecanismos de responsabilidad institucional de los partidos (más aun cuando revisten de una especial complejidad en su organización y estructura), sino por el contrario en fortalecerlos, preservando siempre las garantías propias del Estado Constitucional de Derecho y un sistema democrático.

La presente iniciativa legislativa no modifica el modelo constitucional de organizaciones políticas previsto en el artículo 35 de la Constitución Política del Perú ni altera el contenido de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Tampoco crea nuevos delitos, incorpora nuevas sanciones, amplía los supuestos de responsabilidad penal ni modifica las reglas del debido proceso. Su alcance es estrictamente restitutivo: eliminar la excepción introducida por la Ley N.° 32054 y restablecer el régimen general que regía con anterioridad a su entrada en vigencia.

En consecuencia, la derogación de la Ley N.° 32054 constituye una medida orientada a recuperar la coherencia del ordenamiento jurídico, reafirmar el principio de igualdad ante la ley y fortalecer la seguridad jurídica, garantizando que el régimen de responsabilidad aplicable a las personas jurídicas opere de manera uniforme, objetiva y compatible sin excluir a los partidos políticos en línea de los principios constitucionales que sustentan el Estado Democrático y Social de Derecho.

Finalmente, el presente proyecto de ley debe aprobarse teniendo como principio fundamental la legalidad conforme a la naturaleza de las cosas, entendida bajo la idea de que la democracia representativa no se fortalece mediante la creación de regímenes excepcionales para quienes participan en la formación de la voluntad política del Estado. Por el contrario, una democracia sólida exige que las organizaciones llamadas a representar a la ciudadanía desarrollen su actuación bajo los mismos principios de legalidad, transparencia, responsabilidad e igualdad que rigen para toda persona jurídica. La legitimidad de las instituciones democráticas no descansa en la existencia de privilegios legales, sino en su plena sujeción a la Constitución y a la ley.

IX. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto público adicional. Su aprobación no implica la creación de entidades, órganos administrativos, procedimientos o cargas presupuestales para el Estado. Asimismo, no demanda la asignación de recursos adicionales al Poder Judicial, al Ministerio Público, a los organismos del sistema electoral ni a ninguna otra entidad pública. Por el contrario, contribuye a fortalecer la coherencia del ordenamiento jurídico mediante la eliminación de una excepción legal, favoreciendo una aplicación uniforme del régimen de responsabilidad previsto para las personas jurídicas. En consecuencia, el beneficio esperado consiste en fortalecer la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la consistencia del sistema normativo, sin generar impacto presupuestal.

X. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLÍTICAS DE ESTADO

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

1. Vigésima Sexta Política de Estado: Promoción de la ética, la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.

Esta iniciativa respalda esta política mediante el retorno a la aplicación uniforme, en lo que respecta a las organizaciones políticas, del régimen general de consecuencias accesorias y responsabilidad de las personas jurídicas. La eliminación del trato diferenciado permite reforzar los mecanismos institucionales desarrollados por el sistema jurídico para impedir que las personas jurídicas sean utilizadas como instrumentos para cometer delitos vinculados a la corrupción, el blanqueo de capitales y otras formas de delincuencia organizada, promoviendo así que todas las organizaciones reciban un trato igual en términos de responsabilidad dentro del marco del Estado de Derecho Constitucional.

2. Vigésima Cuarta Política de Estado: Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

La iniciativa resulta compatible con esta política al promover la coherencia del ordenamiento jurídico, el respeto al principio de igualdad ante la ley y la eliminación de excepciones normativas cuya justificación constitucional no ha sido suficientemente acreditada. De este modo, se fortalece la seguridad jurídica y se reafirma que todas las personas jurídicas deben sujetarse a las mismas reglas de responsabilidad cuando concurran los presupuestos establecidos por la ley.

3. Primera Política de Estado: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.

La propuesta reafirma que el fortalecimiento de la democracia representativa no exige la creación de regímenes excepcionales para determinadas organizaciones, sino el sometimiento de todas ellas al imperio de la Constitución y la ley. En tal sentido, la derogación de la Ley N.° 32054 busca preservar el principio de igualdad ante la ley, la legalidad y el control jurisdiccional, pilares esenciales del Estado Democrático y Social de Derecho.

Lima, agosto 2026